



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 720

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional del Despacho, se allega por la Dra. Ayda Milena Lizarazo Bedoya en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, documentación tendiente a subsanar la demanda dentro del término legal concedido.

Por reunir y contener la demanda los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL contra la menor LSPE representada legalmente por su progenitora la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE DOMINGUEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente de este proveído a la parte demandada en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córraseles traslado por un término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. REQUERIR a la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE DOMINGUEZ progenitora de la menor LSPE para que suministre el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la citada menor con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C., para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba científica del ADN al demandante LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL, la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE DOMINGUEZ (progenitora) y a la menor LSPE, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijara la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: *“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*

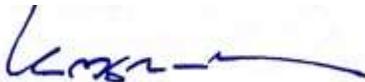
SEXTO. REQUERIR al demandante y a su apoderada judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en el numerales 2° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. CORRER traslado al resultado de la prueba de ADN allegada con el libelo de la demanda obrante a folio 1 y 2 del archivo PDF de anexos de la demanda, una vez concluido el término de traslado a la parte demandada.

OCTAVO. OFICIAR al laboratorio GENES SAS, solicitando se sirvan remitir con destino a esta dependencia judicial certificado acreditando la veracidad de la información contenida en el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda.

NOVENO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como a la Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29002c48497e005b47d1b9eff43ce8a907bd01d4d8b326be21010dd2839846f**
Documento generado en 19/07/2021 10:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>